

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 551/1972, de 24 de febrero, por el que se incluyen en el coeficiente de inversión los créditos concedidos a compradores extranjeros.

Como instrumento eficaz de la política del Gobierno de promocionar la exportación de buques y bienes de equipo, así como proyectos y servicios técnicos, existe el cuadro vigente de medidas y disposiciones legales destinadas a facilitar la financiación de estas operaciones por los Bancos privados y el Banco Exterior de España.

El contenido de estas disposiciones está dirigido a la concesión de créditos al exportador, astillero o fabricante, para que éste, a su vez, pueda aplicar condiciones de pago aplazado a su comprador extranjero. Sin embargo, el desarrollo de las exportaciones requiere en el momento actual que se potencie la posibilidad de que el crédito sea concedido directamente al comprador extranjero, evitando así la acumulación de riesgos en los exportadores españoles cuando los importadores extranjeros ofrecen una garantía suficiente.

También es preciso tener en cuenta que en estas operaciones de mercado exterior no es necesario que el beneficiario del crédito sea directamente el comprador, sobre todo cuando en la contratación de estos suministros de bienes de equipo se cuenta con la garantía de un Banco o Entidad oficial extranjera, resultando entonces conveniente constituir beneficiario directo del crédito a dichas Entidades.

Parece, pues, conveniente, para impulsar las operaciones de exportación de esta clase de bienes, extender el régimen de crédito tanto al comprador como al vendedor, estimulando a la Banca privada a utilizar esta modalidad de crédito, mediante la inclusión de los efectos y créditos derivados de estas financiaciones en el coeficiente de inversión, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, y en el Decreto mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de nueve de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán computables en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los créditos que la Banca privada o el Banco Exterior de España concedan a compradores extranjeros o Entidades de financiación extranjeras con destino a la adquisición en España de buques, plantas completas o bienes de equipo de fabricación nacional, proyectos y servicios técnicos, siempre que el contrato de exportación, del que se deriven esas adquisiciones, tenga un valor superior a cincuenta millones de pesetas.

Los citados créditos sólo se podrán utilizar para ordenar al Banco financiador que pague en pesetas directamente al exportador español, por cuenta y cargo del titular del crédito, las cantidades que correspondan, durante el período de fabricación o a la entrega de los bienes, según las estipulaciones del contrato de exportación.

Artículo segundo.—En estos créditos será necesario que, con anterioridad a la entrega de los bienes objeto de exportación, el comprador haya hecho efectivo, con fondos que no procedan de crédito español, como mínimo, el veinte por ciento del precio de la operación.

Artículo tercero.—El Banco financiador no podrá exigir al vendedor, por razón del crédito, directa o indirectamente, garantía alguna sobre el importe cubierto por el Seguro de Crédito a la Exportación.

Artículo cuarto.—Podrán incluirse dentro de los créditos a la exportación tanto al comprador como al vendedor, computables en el coeficiente de inversión los gastos locales que, teniendo en cuenta la naturaleza de la operación, se acrediten como imprescindibles para la realización de la misma, sin que puedan

suponer una cifra superior al veinte por ciento del valor de la mencionada exportación.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que establezca las condiciones que han de regir en la realización de estas operaciones, para que sean computables en el coeficiente de inversión, de acuerdo con el artículo primero del presente Decreto.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, en casos especiales en los que las circunstancias del mercado o el interés nacional lo requieran, la variación de las condiciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo séptimo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores del Decreto 2120/1971, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento provisional para ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Reglamentación anexa al citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 21 de septiembre de 1971, páginas 15293 a 15301, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición transitoria cuarta, al final del punto 2, donde dice: «... a los funcionarios con servicio activo o destino provisional», debe decir: «... a los funcionarios en servicio activo con destino provisional».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de febrero de 1972 por la que se modifica el artículo 69 del Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 31 de octubre de 1970.

Ilustrísimos señores:

El artículo 69 del Estatuto de Funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1970, ratificando criterio similar al consagrado en los Estatutos anteriores, declara que solamente es computable a efectos de premios de constancia el tiempo de servicios efectivos prestados en plantilla; por consiguiente, los servicios prestados en régimen de contratación no dan derecho al devengo del premio indicado. No obstante ello, es lo cierto que la redacción del citado precepto ha provocado en tal punto determinadas dudas, lo que aconseja la conveniencia de aclarar el mismo por vía de interpretación auténtica.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer: